

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sres. MISON URRANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luégo que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

## PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.»

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

Socion de órden-público.—Negociado 1.º

Núm. 1438

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual me comunicó la Real orden siguiente.*

«La Reina (Q. D. G.) añadiendo una prueba mas á las infinitas que de su inagotable bondad tiene dadas, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar, con fecha 1.º de este mes, según habrá V. S. visto en la Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra é inserta en el número 507 de la Gaceta correspondiente al día de ayer, que todos los individuos que fueron extrañados de sus domicilios á consecuencia de los sucesos de Agosto último, y los que existen deportados fuera de la Península con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado, y cuya separación de los puntos de sus residencias no fué llevada á efecto en virtud de senten-

cia de los tribunales de justicia, sino por providencias gubernativas dictadas dentro de las facultades extraordinarias con que el Gobierno se encuentra revestido; que sean, desde luego, puestos en libertad y que se les permita regresar á sus casas. Al comunicarlo á V. S. con el fin de que facilite el cumplimiento á esta soberana disposición, auxiliando para ello á las autoridades militares con cuanto de la que V. S. ejerce dependa, debo añadir que es además la voluntad de S. M. que todos los detenidos que existan á disposición de este Ministerio, ó á la de V. S. y también los extrañados de sus domicilios á consecuencia del desfavorable concepto público que en ellos tienen, ó por sus antecedentes revolucionarios y peligrosos, sean igualmente puestos en libertad, permitiéndoles regresar al seno de sus respectivas familias, donde deberán permanecer y ser vigilados para, en el caso de que reincidan en su anterior conducta, proceder contra ellos, de conformidad con lo que previene la ley de órden público. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, del que dará V. S. cuenta remitiendo á este Ministerio la relación nominal de los individuos á quienes, en esa

provincia, alcance dicha gracia, expresando los puntos donde pasan á residir.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 14 de Noviembre de 1867.*

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

## Circular.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.  
NEGOCIADO 2.º

Núm. 459.

*Se encarga la remisión de los presupuestos carcelarios.*

Debiendo comprenderse en los presupuestos municipales no solo los gastos de personal, material y manutención de presos pobres y transeúntes en los respectivos depósitos, sino también los que, bajo dicho concepto corresponden á las cárceles de partido, que están igualmente obligados á sufragar los pueblos que los constituyen, según los artículos 27 y 28 de la Ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, las Reales órdenes de 13 y 23 de Setiembre de igual año, la de 3 de Setiembre de 1861 y la de 10 de Marzo de 1863, se hace preciso que las corporaciones municipales al votar sus presupuestos conozcan exactamente las cantidades que deben incluir para este servicio con arreglo á la distribución que este Gobierno debe hacer en la forma prescrita por la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1849, y necesario es por tanto que con la anticipación debida,

los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido remitan á este centro los presupuestos carcelarios de gastos ó ingresos que deben regir durante el año económico de 1868 á 1869. Bajo este concepto los Ayuntamientos que componen los respectivos partidos judiciales de esta provincia, nombrarán un individuo de su seno para que constituido en la capitalidad de aquel el día 24 del corriente, proceda en unión de los representantes de las demás corporaciones municipales á la discusión y votación del referido presupuesto, procurando, al hacerlo, atemperarse en un todo á las prescripciones que regulan este servicio y á las observaciones que para su mejor inteligencia, se consignán á continuación.

1.ª En el presupuesto de gastos se incluirán como obligatorios y con absoluta independencia de los demás, los sueldos del personal y los gastos de material de las cárceles para que cuando las atenciones del Tesoro público lo permitan pueda practicarse sin dificultad alguna, la liquidación y abono de las cantidades que, con el carácter de anticipo reintegrable, hubieren adelantado los pueblos:

2.ª Con igual separación y como gastos peculiares del partido y por consiguiente desposeídos del carácter de reintegrables que tienen las anteriores según la Real orden de 23 de Setiembre de 1849 se consignarán en los mismos presupuestos las cantidades destinadas al pago de traslaciones de presos y las que se presupongan para manutención de presos pobres, al respecto de ciento cuarenta y dos céntimos

que por cada uno tiene autorizado la Real orden de 21 de Enero de 1850.

3.º Por mas que sea una obligacion del Estado, las Juntas de comisionados podrán votar é incluir en sus presupuestos, con el carácter de voluntarios, los gastos que origine la conservacion de los edificios de las cárceles actuales, las reparaciones que haya precision de hacer en ellas y finalmente las subvenciones con que quisieran contribuir, cuando la necesidad ó el interés de los pueblos exijan la construccion de cárceles de nueva planta, teniendo en cuenta para ello los recursos de que puedan disponer las corporaciones municipales que representen.

4.º En el presupuesto de ingresos figurarán por de pronto no solo el producto de memorias y fundaciones afectas á la manutencion y socorro de los presos pobres, sino tambien el de los donativos y limosnas para los mismos, sin perjuicio de que se consignen en ellos tan luego como se haya hecho el repartimiento sobre la base de la poblacion, el importe de los gastos del personal y material de la cárcel repartido entre los distritos municipales y el de las cantidades que les hayan recibido para manutencion de presos, deducido el producto de memorias, fundaciones y limosnas, y las que por uno y otro concepto correspondan al Ayuntamiento de la capitalidad del partido; y

5.º Los Sres. Alcaldes de los cabezas de partido tendrán formado dicho presupuesto oajo las prevenciones anteriores para que pueda ser examinado minuciosamente y detenidamente por los comisionados y el dia primero de Diciembre próximo lo remitirán por duplicado con la copia del acta, á este Gobierno para su aprobacion, si la mereciere, ó en su defecto para los efectos que proceden.

Persuadido del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos me prometo que las prevenciones que dejo hechas serán cumplidas exactamente, pues que así lo exige la importancia de este servicio y lo reclama la humanidad en bien de los infelices encarcelados. Leon Noviembre 13 de 1867.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

## SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 440.

*El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me comunica la Real orden que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 13 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.:— Varias Compañías de ferro-carriles han acudido á este Ministerio quedándose de la latitud que algunos viajeros intentan dar á la Real orden de 20 de Enero de 1866, pues presentan á que se les facturen como equipajes banastas de jamos y de pesados, pellejos de aceite, sacos de cereales, tablas, barras de hierro, y hasta macetas de flores y árboles frutales. Algunas han llenado la atencion hácia el hecho repetido con frecuencia en sus líneas, de que no pocos especuladores, advirtiendo que ciertos viajeros no llevan equipajes, solicitan con instancia, y casi siempre obtienen de ellos, que les presten sus billetes, por cuyo medio conducen gratis artículos y mercancías, por los que debieran pagar al respecto de las tarifas que rigen para géneros frescos y comestibles, para encargos, ó para mercancías en gran velocidad. En su vista, y considerando que con aquella sobrana disposicion se quiso amparar á los viajeros en el derecho que les concede la 5.ª de las de percepcion de los de tarifa aprobadas por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y al artículo 103 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, y no proporcionar motivo ni pretexto para especulaciones de mala ley: Considerando tambien que el derecho á la conduccion gratuita de treinta kilogramos tiene su fundamento en que llevando consigo la generalidad de los viajeros cierta porcion de prendas para su abrigo y uso, deben tenerse estas por accesorio suyo indispensable, y por comprendido su transporte en el precio que se paga por el de la persona, siendo por lo mismo un derecho inherente á esta é intransmisible á un tercero, fuera de los límites de parentesco, dependencia ú otro vínculo análogo que excluya la idea de especulacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para ejecucion del precitado artículo 103 en sustitucion de las declaraciones

contenidas en la Real orden de 20 de Enero de 1866, las disposiciones siguientes: 1.ª La franquicia declarada en la disposicion 5.ª de las aprobadas para la percepcion de los derechos de tarifa por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y en el artículo 103 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se refiere á las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aso, de aplicacion actual ó inmediata á las personas, sin que puedan rechazarse las de abrigo, porque sean ó parezcan propias de distinta estacion del año; á los útiles que sirven para preservar á las mismas personas de la intemperie; á los colchones y ropas de cama, á los libros de uso del viajero y á las herramientas de su arte ú oficio, bien sea que las prendas, efectos, útiles, ropas, libros y herramientas se presenten contenidos en bañes, cofres, maletas, arpillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almoadas y pañuelos, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista y sin embalaje alguno. 2.ª En ningun caso será permitido á los dependientes de las Empresas de ferro-carriles soltar ó desatar los embalajes, ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes á pretexto de cerciorarse de si el contenido pertenece á alguna de las clases mencionadas en la disposicion anterior; pero podrán negarse á facturar como equipaje aquellos que por su fama, peso, olor ú otra indicacion exterior, revelen que ni el todo ni lo principal siquiera del contenido, merecen tal nombre. 3.ª En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los dependientes de las Empresas, de que habla la disposicion 2.ª, se estará á lo que resuelvan en el acto, por igual apreciacion exterior, los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil. 4.ª Si los dueños ó encargados de los bultos rechazados tambien por el fallo de dichos funcionarios, confirmatorio del de los dependientes de la Empresa, no se conformasen con esta doble apreciacion, tendrán todavia derecho á que se les facturen como equipaje, si cubiertos por ellos mismos, resultase que contienen principalmente prendas, efectos, ropas, libros, útiles y herramientas mencionados en la disposicion 1.ª, aun cuando con ellos vayan

algunos otros artículos ó enseres de uso del viajero y no destinados á la venta. 5.ª Los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil vigilarán cuidadosamente para que no se aprovechen unos viajeros de los billetes de otros que no pertenezcan á la misma familia, ó no estuviesen ligados á ellos por vínculo alguno de dependencia ó de anterior acuerdo de viajar en compañía hasta un mismo punto, para trasportar gratuitamente sus bultos y equipajes prestando su ayuda y cooperacion á los dependientes de las Empresas y entregando á la autoridad los que fueren sorprendidos intentando semejante fraude.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 24 de Octubre de 1867.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público sucesivos efectos. Leon Noviembre 12 de 1867.*

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.—VIGILANCIA.  
—NEGOCIADO 2.º

Núm. 441.

Por decreto de esta fecha é impuesto la multa de dos escudos á José Fernandez, mayoral de el coche titulado «El Estudiante» y á Dionisio Soriano, conductor de la silla de correo núm. 8, por no llevar en la noche del 3 del actual encendidos los faroles de sus respectivos carruajes, contraviniendo de este modo á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de carruajes.

Lo que he resuelto se inserte en este periódico oficial segun lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858. Leon 13 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Núm. 442.

Se halla vacante por defuncion del que la servia, la Secretaria del Ayuntamiento de Murias de Paredes, dotada con el sueldo anual de doscientos setenta y cinco escudos, siendo de cargo del que la obtenga el formar los

repartimientos y hacer cuantos trabajos ordinarios y extraordinarios ocurran en la Alcaldía y Ayuntamiento.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siendo preferidos para dicho cargo los que reúnan las condiciones á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 14 de Noviembre de 1867.

**EL GOBERNADOR,**  
Pedro Eliosa.

**MINAS.**

*D. Pedro Eliosa Gobernador de la provincia.*

Hago saber: que por D. Antonio Marcus Arenas, apoderado de Don Fernando Penelas, vecino de Matallana de Vegacervera, residente en dicho punto, calle de la Constitución, número 2.º, de edad de 46 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia once del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Adela*, sita en término comun del pueblo de la Pola de

Gordon, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Vega de Polvo, y linda Este Naciente y Mediodía terreno concejil y 4 Oeste con tierra inmediata á la carretera de Asturias; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se uredirán 50 metros en direccion Oeste colocándose la 1.ª estaca; á los 150 metros de esta en direccion Naciente la 2.ª, á los 2000 metros de esta en direccion Este la 3.ª, á los 300 metros de esta en direccion Sur la 4.ª, á los 2000 metros de esta en direccion Oeste la 5.ª, y de esta á la 1.ª en direccion Naciente hay 150 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, en perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 11 de Noviembre de 1867.

**EL GOBERNADOR,**  
Pedro Eliosa.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

EXTRACTO de la cuenta del mes de Setiembre del ejercicio económico de 1867 á 1868, rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para Octubre.

CARGO.		Escudos Milés.
Existencia del mes anterior.		1.862 871
Ingresado por todos conceptos en el mes de esta cuenta.		22.476 181
<b>TOTAL.</b>		<b>24.339 052</b>
DATA.		
Administracion provincial.		1.986 382
Servicios generales.		486 098
Instruccion pública.		1.458 141
Beneficencia.		9.665 272
Carreteras.		378 "
Otros gastos.		384 800

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Traslacion de caudales de unas cajas á otras.	8.399 "
<b>TOTAL.</b>	<b>22.758 593</b>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.	24.339 052	
Id. la data.	22.758 593	
<b>SALDO ó EXISTENCIA.</b>		<b>1.580 459</b>

**CLASIFICACION.**

En la depositaria de mi cargo.		
En el Instituto de segunda enseñanza.	497 249	1.580 459
En la escuela normal.	127 011	
En la Junta provincial de Beneficencia.	956 199	

Leon y Octubre 30 de 1867.—El Depositario, Francisco Buron.  
—V. B.—El Gobernador, Eliosa.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que penden en este mi Juzgado á instancia de Don Gabriel Balbuzna vecino de esta ciudad contra Don Antonio Sanchez y su muger Doña Lucia Gonzalez ya difuntos y vecinos que fueran de la misma, hoy contra la testamentaria de los mismos, sobre pago de quinientos veinte y cinco escudos que eran en deber á aquel, se saca á publica subasta y remate una casa sita en el casco de esta repetida ciudad á la parroquia de San Marcelo, calle de las Recoletas, señalada con el número cuatro antiguo, compuesta de tres pisos, linda al Oriente con casa de D. Roman Suarez Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral, Mediodía casa de Gorgonio Gonzalez, Poniente con calle de las Recoletas y Norte con dicho Don Roman Suarez, tasada, libre de toda carga y pension en la cantidad de cuatro mil trescientos cuarenta escudos seiscientos cuarenta y tres milésimas. Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la referida casa, acudan á hacer las posturas que tuvieran por conveniente, el dia veinte y tres del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado donde se celebrá el remate. Dado en Leon á cuatro de Noviembre de

mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Manuel Mucedá, Secretario del Juzgado de Paz de Vega de Espinareda*

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado se dictó la siguiente.—*Sentencia.*—En la villa de Vega de Espinareda á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Lic. D. Genadio Gonzalez, Juez de Paz de la misma habiendo visto el anterior promovido por Balbino Alonso de esta vecindad contra D. Diego Cadenas vecino de Valladolid: resultando que el primero demandó al segundo reclamándole quinientos setenta y un rs. y medio, procedidos de la psada y manutenciones de su hijo D. Francisco Cadenas correspondientes al tiempo que estuvo estudiando gramática en esta poblacion, incluidas las costas causadas antes de ahora: resultando que el demandado no compareció á contestar ni excepcionar cosa alguna en contrario á pesar de haber sido citado personalmente en tiempo y forma: y resultando que el demandante presentó dos testigos que unánimes y contestes declararon, sabian y les constaba que D. Diego Cadenas tuvo de posada en la casa de Balbino Alonso á su hijo D. Francisco durante los tres cursos que estudió gramática en esta villa, suministrándole el pan y otros mantenimientos, por lo que no

dudaban la era deador de aque-  
 lia cantidad. Considerando que  
 la declaracion unánime de los  
 dos testigos constituye prueba  
 plena á favor del demandante.  
 El expresado Sr. Juez por ante  
 mí el Secretario dijo: que debia  
 de fallar y falló condenando en  
 rebeldía á Don Diego Cadenas  
 que á término de seso dia pa-  
 gue á Balbino Alonso los quin-  
 ientos setenta y un rs. y me-  
 dio, imponiendo al mismo de-  
 mandado las costas ocasionadas  
 y que se ocasionen hasta el pa-  
 go efectivo. Así lo proveyó y  
 firmó dicho Sr. Juez de que yo  
 Secretario certifico. = Genadio  
 Gonzalez. = Manuel Moreda.

Así resulta de su original á  
 que me remito; y en prueba de  
 ello lo firmo en Vega de Espi-  
 nareda á seis de Noviembre de  
 mil ochocientos sesenta y siete.  
 = Manuel Moreda. = V.º B.º =  
 El Juez de Paz, Genadio Gon-  
 zalez.

Certifico que en juicio ver-  
 bal celebrado en este Juzgado,  
 se dictó la siguiente Sentencia.  
 = En la villa de Vega de Espi-  
 nareda á veintidos de Octubre  
 de mil ochocientos sesenta y siete,  
 el Licenciado D. Genadio  
 Gonzalez Juez de Paz de la mis-  
 ma, habiendo visto el juicio an-  
 terior.

Resultando que Roque Ca-  
 denas de esta vecindad deman-  
 dó á D. Diego Cadenas, vecino  
 de Taladro, reclamándole ochenta  
 y seis reales de varios géne-  
 ros que llevó de su casa.

Resultando que el demanda-  
 do no compareció á contestar ni  
 excepcionar cosa alguna apesar  
 de haber sido citado personal-  
 mente en tiempo y forma y  
 Resultando que el demandado  
 hizo prueba con dos testigos que  
 declararon era cierto que el  
 demandado habia llevado de  
 casa del demandante los géne-  
 ros indicados.

Considerando que la declara-  
 cion conteste de estos dos tes-  
 tigos es prueba suficiente á favor  
 del demandante el expresado  
 Sr. Juez por ante mí el Secreta-  
 rio dijo: que debia de condenar  
 y condeno en rebeldía á Don  
 Diego Cadenas que á término  
 de seso dia pague á Roque Ca-  
 denas los ochenta y seis reales,  
 con imposicion de todas las cos-  
 tas ocasionadas y que se ocasio-  
 nen. Así lo proveyó y firmó di-

cho Sr. Juez de que yo Secreta-  
 rio certifico.

Así resulta de su original á  
 que me remito; y en prueba de  
 ello firmo la presente en Vega  
 de Espinareda y Noviembre seis  
 de mil ochocientos sesenta y sie-  
 te. = Manuel Moreda, Secreta-  
 rio. = V.º B.º = El Juez de Paz,  
 Genadio Gonzalez.

Don Francisco Melero Jimeno,  
 Juez de primera instancia de  
 Valencia de D. Juan y su par-  
 tido.

Hago saber: que por el Licen-  
 ciado en Derecho civil y canóni-  
 co D. Domingo Diaz Caneja que  
 se halla ejerciendo la Abogacia  
 en esta villa se ha solicitado su  
 inclusion en las listas electora-  
 les; y para cumplir con lo man-  
 dado en el artículo veinte y sie-  
 te de la vigente ley electoral he  
 dispuesto entre otras cosas se  
 anuncie en pretension en el Bo-  
 letin oficial de la provincia, y  
 es el presente que espido en Va-  
 lencia de D. Juan á ocho de No-  
 viembre de mil ochocientos se-  
 senta y siete. = Francisco Melero  
 Jimeno. = Por su mandado, Clau-  
 dio de Juan.

Don Gregorio Martínez Cepeda,  
 Juez de primera instancia de  
 esta villa y su partido.

Por el presente, segundo y úl-  
 timo edicto, se cita, llama y em-  
 plaza á todas las personas que se  
 crean con derecho á los bienes  
 quedados por fallecimiento de  
 abintestado de Paula García, viuda  
 vecina que fué de San Juan de  
 Torres, para que en el término  
 de veinte dias, á contar desde el  
 en que tenga lugar la publica-  
 cion de este edicto comparezcan  
 en mi Juzgado á deducir las re-  
 clamaciones que creyeren oportu-  
 nas, apercibidas que de no verifi-  
 carlo dentro del término mar-  
 cado se consideraran excluidas  
 de la acción que pudiera asistir-  
 las; y advirtiéndose que hasta  
 hoy no obstante haber sido ci-  
 tadas anteriormente, nadie ha  
 comparecido. Dado en la Bañeza  
 á cuatro de Noviembre de mil  
 ochocientos sesenta y siete. =  
 Gregorio Martínez Cepeda. = Por  
 su mandado, Mateo Mauricio Fer-  
 nandez.

ANUNCIOS OFICIALES:  
 TRIBUNAL DE CUENTAS DEL PRIN-  
 cipal. Secretaria general. = Negociado 2.º  
 EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de  
 acuerdo del Excmo. Sr. Ministro  
 Geta de la Seccion 1.ª de este

Tribunal, se cita llama y simpla-  
 za por 2.ª vez á los herederos de  
 D. José Ramon de Unanue, Ad-  
 ministrador de tabacos que fué  
 de la provincia de Leon, cuyo pa-  
 radero se ignora, á fin de que en  
 el término de treinta dias, que  
 empezaran á contarse á los diez  
 de publicado este anuncio en la  
 Gaceta, se presenten en esta Se-  
 cretaria general por sí ó por mé-  
 dio de encargado á recoger y con-  
 testar el pliego de reparos ocur-  
 rido en el examen de la cuenta  
 de efectos de tabacos de la Admi-  
 nistracion de Leon, correspondien-  
 te al tercer año económico  
 de la anterior época constitucio-  
 nal de 1830 al 1833; en la inte-  
 ligencia que de no verificarlo, les  
 parará el perjuicio que haya lu-  
 gar. Madrid 5 de Noviembre de  
 1867. = Ignacio Suarez Inclán.

CALENDARIO  
 DE LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL PARA EL AÑO BISIESTO DE 1868.

AÑO SEGUNDO

Esta empresa que procura por cuan-  
 tos medios están á su alcance ser útil  
 á los Ayuntamientos y que, conociendo  
 la de los múltiples y complicados asun-  
 tos que las leyes les encomiendan, no  
 omite sacrificio de ningun género para  
 proporcionarles los medios de desem-  
 peñarlos con todo acierto, ya en el año  
 actual, á luz un calendario en el que  
 reopulando y ordenando varias im-  
 portantes disposiciones oficiales de muy ne-  
 cesario conocimiento para aquellas cor-  
 poraciones, les facilitó su adquisicion  
 por un precio excesivamente módico.  
 Con el mismo propósito prepara la pu-  
 blicacion del correspondiente al año  
 próximo de 1868 en cuyas páginas han  
 de insertarse otros muchas leyes, Re-  
 ales decretos y órdenes con lo cual y  
 publicado en los años sucesivos, á esta  
 publicacion, formaremos un repertorio  
 de las muchas y diversas disposiciones  
 que los Ayuntamientos deben tener á  
 la vista constantemente y correspondien-  
 tes á la confianza y preferencia con  
 que nos favorecen desde hace mucho  
 tiempo.

El calendario para 1868 contendrá,  
 ademas de las noticias y datos propios  
 de las publicaciones de su género, la  
 ley de reemplazos de 30 de Enero de  
 1856 con las modificaciones hechas en  
 ella por las de 1.ª de Marzo de 1862 y  
 26 de Junio de 1867, la ley reformada  
 de redencion y enganches del servicio  
 militar y una recopilacion y explicacion  
 de las reglas de los Ayuntamientos de-  
 ben observar en el cumplimiento de los  
 deberes que las citadas leyes les enco-  
 miendan, sin estricte sujecion á ellas  
 y á cuantas disposiciones se han dicta-  
 do con referencia á esta importante  
 materia lo cual constituye por sí solo  
 un tratado de quites de la mayor uti-  
 lidad; y ademas cuanto se refiere al  
 servicio de correr con la tarifa de fran-  
 queo últimamente formada. Reseña de  
 las leyes de imprenta y de orden públi-

co en la parte que compete á los Al-  
 caldes. = Cuanto se ha mandado acerca  
 del nuevo impuesto sobre sueldos,  
 haberes y asignaciones con una regla  
 sencilla y segura para fijar el 5.º por  
 ciento que anual y mensualmente cor-  
 responde á cada sueldo, y el reglamen-  
 to sobre ensanches de terrenos de  
 donacion de 7 de Junio de 1833 sobre  
 apropiacion forzosa para el uso de  
 utilidad pública y el reglamento dictado  
 para su ejecucion. = Ley y reglamento  
 para el fomento de la publicacion rural  
 con todas las disposiciones que se re-  
 fieren á las esenciones y privilegios de  
 las obras de figur, direcciones y plan-  
 tones nuevamente ejecutadas. = Ley 6.  
 de inspeccion sobre enajenacion de ter-  
 renos ó pequeñas parcelas insuficientes  
 para formar por sí solas con otras  
 muchas disposiciones de incontestable  
 utilidad para los Ayuntamientos á la  
 vez que de provechoso conocimiento  
 para los particulares, y finalmente un  
 prospecto completo de los servicios  
 que periódicamente deben desempeñar  
 los mandantes con la cita en cada uno  
 de la disposicion legal que le ordena.

El precio del calendario para 1868  
 será el de 5 reales; pero los suscri-  
 tores á cualquiera de las publicaciones  
 de esta empresa que hagan el pedido  
 directamente á esta Administracion,  
 obtendrán una rebaja de 2 reales en  
 ejemplo, si acompañan su importe en  
 libranzas ó sellos de correos.

Advertimos á los libreros é impre-  
 sores de provincia, que no sirvieren  
 ningun pedido de calendarios que nos  
 hagan, si no acompañan á él su im-  
 porte del cual pueden deducir el há-  
 cer la remesa; el 25 por ciento, que  
 es la comision que se les abona.

Tenemos algunos ejemplares del Ca-  
 lendario correspondiente á 1867 cuyas  
 materias no han perdido aun su carac-  
 ter de actualidad, para los que deseen  
 adquirirlo y lo respondamos á 3 reales  
 para los suscritores á la consulta munici-  
 pal y provincial ó al Manual de pres-  
 supuestos y contabilidad municipal, y  
 á 4 reales para los que no tienen estas  
 condiciones.

Los pedidos de uno y otro pueden  
 hacerse directamente á esta Adminis-  
 tracion, calle del Espejo, 9 y 11.º princi-  
 pal, ó por medio de los representantes  
 de esta empresa en las provincias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha extraviado del pueblo  
 de Pedregal en el Ayuntamiento  
 de las Omañas partido de  
 Murias de Paredes un buey pe-  
 lo rojo oscuro hacia la cabeza  
 y blanco en la parte trasera,  
 rozado al cuello por el trabajo  
 y como de peso de 500 libras.

La persona en cuyo poder  
 se halle se servirá entregarle á  
 José Díez su dueño vecino de  
 Mataluenga que gratificará y  
 abonará los gastos.

PORTES.

En las minas de Sabero y  
 por cuenta de D. Francisco  
 Angulo se dan portes para  
 Sahagun á cuatro reales quita-  
 tal.

Imprenta de Midea hermano.